

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE  
DE LA REPÚBLICA CON EL QUE SE  
INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE  
INTRODUCE MODIFICACIONES A LA  
LEY GENERAL DE SERVICIOS  
ELÉCTRICOS RESPECTO DEL  
PROCEDIMIENTO APLICABLE AL  
OTORGAMIENTO DE LAS  
CONCESIONES ELÉCTRICAS.**

---

SANTIAGO, septiembre 14 de  
2010.-

**M E N S A J E N° 277 - 358/**

Honorable Senado:

**A S.E. EL  
PRESIDENTE  
DEL H.  
SENADO.**

Tengo el honor de someter a vuestra consideración el proyecto de ley que tiene por objeto modificar el Decreto con Fuerza de Ley N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, que contiene la Ley General de Servicios Eléctricos, específicamente en lo referente al procedimiento aplicable al otorgamiento de las concesiones que en dicho texto se regulan, para agilizar su tramitación.

**I. ANTECEDENTES**

Las concesiones eléctricas, especialmente aquellas relacionadas con la transmisión de electricidad, son esenciales para un adecuado desarrollo energético del país, lo que a su vez justifica la imposición de servidumbres forzosas, instrumento indispensable para posibilitar que la energía eléctrica sea generada y transmitida desde los centros de producción hasta los centros de consumo masivo.

En efecto el ordenamiento jurídico chileno concibe la energía en general, y la eléctrica en particular, como una actividad de interés nacional, lo que justifica imponer servidumbres y forzar permisos y autorizaciones en terrenos públicos y privados. Naturalmente, es necesario conciliar, por una parte, el interés que tiene la sociedad sobre este tipo de proyectos y el desarrollo energético en general con el interés, por otra, de los particulares que ven perturbado su derecho de propiedad al tener que soportar el paso de instalaciones relacionadas con el transporte y producción de energía por sus terrenos. Cabe destacar que esto no es un atributo exclusivo de la energía eléctrica, ya que se encuentra también en el ámbito del transporte de gas (gasoductos por ejemplo), de los combustibles líquidos (oleoductos), en el mercado de las telecomunicaciones y en el sector sanitario. En todos esos casos se requiere conciliar un interés general con el interés de los particulares que se ven afectados.

Por ello, la ley eléctrica otorga al procedimiento concesional características objetivas y acotadas, de manera de asegurar a los interesados en desarrollar proyectos eléctricos que puedan llevarlos a cabo con títulos concesionales seguros e indubitados y que cuenten con un adecuado mecanismo de solución de las controversias que puedan surgir en torno a éstos. Al mismo tiempo garantiza a los que sufran una perturbación en sus derechos contar con medios suficientes para reclamar y obtener una justa indemnización.

De un tiempo a esta parte, sin embargo, se ha podido constatar que el trámite concesional presenta una serie de problemas que lo entranan innecesariamente, retrasando de esta forma el otorgamiento de las concesiones y, por ende, el desarrollo más adecuado de los proyectos eléctricos. Considerando que el país requiere la instalación de un creciente número de proyectos energéticos para enfrentar el aumento de la demanda por energía, y el hecho que las servidumbres de paso deben atravesar lugares cada vez más urbanizados, lo anterior

constituye un problema que debe enfrentarse de inmediato.

Así, por ejemplo, se ha observado que en ocasiones el procedimiento se presta para que algunos intenten resolver materias legítimas pero que nada tienen que ver con el otorgamiento de la concesión. Asimismo, se ha apreciado a partir de estudios de análisis críticos de la legislación vigente, que ciertas ambigüedades en la redacción de la ley se han prestado para favorecer prácticas especulativas por parte de terceros, lo que puede poner en jaque al sistema y perjudicar a los propietarios que de buena fe han concurrido con su anuencia a la constitución de las servidumbres.

Por otra parte, del análisis de la práctica administrativa en materia de concesiones se ha detectado que existen falencias en la redacción de la ley que perjudican significativamente el cumplimiento de los plazos legales. En particular, se estima que las notificaciones a los interesados se han transformado en un trámite muy difícil y engorroso de realizar, por la multiplicidad de situaciones que afectan a los terrenos. Este sería el caso de las comunidades hereditarias, conformadas generalmente por un número importante de personas que se encuentran dispersas territorialmente.

La Superintendencia de Electricidad y Combustibles, organismo que por ley está encargado de la tramitación de las concesiones eléctricas, ha hecho un levantamiento de los problemas y adoptado diversas acciones para superarlos. En efecto, entre otras iniciativas, ha promovido cambios reglamentarios. Sin embargo, hoy en día se requieren otros perfeccionamientos que exceden al ámbito administrativo y reglamentario y que requieren necesariamente un perfeccionamiento de la normativa legal.

Por ello, el Gobierno ha estimado necesario someter a discusión del H. Congreso Nacional el presente proyecto de ley con el objeto de perfeccionar, agilizar y modernizar

el procedimiento contemplado en la Ley General de Servicios Eléctricos ("LGSE") para el otorgamiento de concesiones eléctricas, de forma de enfrentar la mayor demanda energética que exige el esperado desarrollo de nuestro país con una matriz segura, eficiente y sustentable y con tarifas alcanzables para la gran mayoría de la población.

## **II. CONTENIDO DEL PROYECTO**

Según se ha señalado en el capítulo anterior, el proyecto de ley que se presenta tiene por objeto perfeccionar el procedimiento de otorgamiento de concesiones eléctricas, lo que hace mediante las siguientes proposiciones:

1.- Se adecuan los plazos legales para que los dueños de las propiedades y otros interesados puedan presentar los reclamos que correspondan ante la Superintendencia de Electricidad y Combustibles; para que el solicitante de una concesión pueda, a su vez, responder dichos reclamos; y para que los que se sientan afectados por los montos indemnizatorios puedan requerir su revisión a una Comisión de Peritos. Por otra parte, se ajusta el plazo que tiene la Superintendencia de Electricidad y Combustibles para la tramitación total de la concesión y se faculta a ésta para hacer los traslados de todos los reclamos y recibir las correspondientes respuestas a éstos de una sola vez en formatos tipo. Lo anterior, que se asimila al procedimiento contemplado en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, permitirá mayores eficiencias y disminuir los plazos de tramitación.

2.- Se faculta a los solicitantes de una concesión para optar, desde el principio del procedimiento, entre diversas modalidades de notificación, de forma de utilizar aquella que sea más expedita para la situación particular de la concesión que solicita. A cambio de lo anterior, el proyecto de ley exige al concesionario probar haber efectuado la notificación a la Superintendencia.

3.- Se modifica el procedimiento de tasación de los inmuebles afectados por las servidumbres impuestas en virtud de la concesión eléctrica, implementando más de una comisión tasadora (actualmente denominada Comisión de Hombres Buenos). Lo anterior, por cuanto la LGSE actualmente vigente sólo permite la designación de una Comisión de Hombres Buenos, lo que ante proyectos importantes en que se requieren varios avalúos puede implicar cargas de trabajo excesivas y, finalmente, redundar en mayores atrasos, entre otros problemas.

Asimismo, se establecen sanciones para la comisión tasadora en caso que no evacue su informe en los plazos legales.

4.- Se simplifica el procedimiento para solicitar al Juez de Letras respectivo que le conceda la posesión material de los terrenos una vez pagada la indemnización determinada por la comisión tasadora, no obstante cualquier reclamación pendiente sobre la tasación, sea ésta del propietario o del interesado.

Cabe destacar que, en conformidad a la experiencia práctica, es posible advertir que el concesionario suele tener dificultades para la toma material de los predios afectados por las servidumbres que el decreto de concesión impone, particularmente en aquellos casos en que el afectado no está de acuerdo con el avalúo o no está disponible para recibir el pago.

5.- Se entiende que el solicitante de una concesión eléctrica que requiere contar con el título de concesionario para solicitar autorizaciones o permisos especiales, como los exigidos por la Ley No. 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, tiene la calidad de tal para este solo efecto. De esta forma se permite acelerar el procedimiento concesional ya que será posible tramitar dichas autorizaciones y permisos en forma simultánea.

6.- Se precisan las causales de oposición que pueden esgrimir los afectados por el

establecimiento de las concesiones. El proyecto de ley hace explícito y preciso que los afectados por el establecimiento de las concesiones sólo pueden oponerse por las causas legales que indica. De esta manera se busca evitar que el procedimiento para obtener concesiones eléctricas se vea retrasado por otro tipo de reclamaciones que deben ser canalizadas en instancias distintas, como por ejemplo los reclamos que tienen su fundamento en consideraciones ambientales, los que deberán evaluarse en conformidad a los procedimientos y exigencias establecidas en la Ley N° 19.300.

7.- En caso de solicitar la prórroga de una concesión provisional sobre mismos predios incluidos en la concesión original, no será necesario tramitar nuevamente una solicitud de concesión.

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de mis facultades constitucionales, vengo en proponer al H. Congreso Nacional el siguiente

## P R O Y E C T O   D E   L E Y

**Artículo primero:** Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley general de servicios eléctricos, decreto con fuerza de Ley N° 4, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982:

1) Modifícase el artículo 20° en el siguiente sentido:

a) En el inciso segundo:

i. Intercálase, entre los vocablos "interesados" y "podrán", la oración ", por sí o debidamente representados".

ii. Intercálase, entre el punto seguido y la expresión "La Superintendencia", la oración "Los dueños de las propiedades que ocuparen o atravesaren las obras proyectadas,

u otros interesados, deberán fundar sus reclamos en algunas de las causales señaladas en el inciso segundo del artículo 27° bis."

iii. Sustitúyanse los términos "en un plazo máximo de treinta días" por "en un plazo máximo de veinte días, prorrogable por otros veinte días a solicitud del solicitante, lo que deberá hacer antes del vencimiento del primer plazo".

**b)** En el inciso tercero:

i. Reemplázase la expresión "El Superintendente" por "La Superintendencia".

ii. Reemplázase la oración "noventa días contado a partir de la publicación de la solicitud en el Diario Oficial" por "veinte días contado desde el vencimiento del plazo señalado en el inciso anterior, o su prórroga"

**2)** Modifícase el artículo 21° en el siguiente sentido:

**a)** Intercálase, en su inciso primero, entre las expresiones "Diario Oficial" y "se fijará", la frase ", a cuenta del solicitante,".

**b)** Agrégase, en la letra a) de su inciso primero, antes del punto y coma, la frase ", el que se contará desde la publicación de la resolución que la otorga".

**c)** Reemplázase su inciso segundo por los siguientes incisos segundo y tercero:

"Las concesiones provisionales se otorgarán por un plazo máximo de dos años, prorrogable por un nuevo período de hasta dos años. La solicitud de prórroga deberá presentarse a lo menos seis meses antes del vencimiento del plazo de la concesión cuya prórroga se solicita, y se tramitará de acuerdo a lo indicado en el artículo anterior.

En caso de solicitarse la ampliación de la concesión a predios no incluidos en una concesión otorgada, dicha petición se tramitará como una nueva solicitud respecto de los predios que se pretenda afectar. La solicitud deberá acompañar los antecedentes relacionados con nuevos predios, entendiéndose incorporados a ella los demás antecedentes considerados para la concesión original."

**3)** Reemplázanse en el inciso final del artículo 22 los términos "los afectados" por "los dueños de las propiedades afectadas, u otros interesados".

**4)** Modifícase el artículo 25° en el siguiente sentido:

**a)** Intercálase en la letra h), entre la expresión "impondrán" y el punto y coma que le sigue, la frase "y, si procediere, copias autorizadas de las escrituras o documentos en que consten las servidumbres prediales voluntarias constituidas en favor del peticionario".

**b)** Agrégase el siguiente inciso final:

"En aquellos casos que otras leyes requieran la calidad de concesionario para solicitar autorizaciones o permisos especiales, se entenderá que el solicitante a que se refiere el presente artículo, cuenta con la calidad de concesionario para el solo efecto de iniciar los trámites que correspondan a dichas autorizaciones o permisos, debiendo acreditar que se encuentra en trámite ante la Superintendencia la respectiva concesión."

**5)** Modifícase el artículo 27° en el siguiente sentido:

**a)** Reemplázase su inciso primero, por el siguiente:

"Los planos presentados que contemplen las servidumbres serán puestos por el solicitante, a su costa, en conocimiento de los dueños de las propiedades afectadas. La notificación podrá efectuarse por medio de certificación notarial, de la intendencia regional, de la gobernación provincial, de la municipalidad respectiva o del juzgado de letras competente, a elección del solicitante, de acuerdo al procedimiento que establezca la Superintendencia, el cual deberá asegurar la debida notificación. Cuando se trate de bienes fiscales, la Superintendencia lo comunicará directamente al Ministerio de Bienes Nacionales."

**b)** Reemplázase su inciso segundo y tercero por los siguientes:

"El solicitante deberá informar a la Superintendencia la fecha y el medio por el cual se haya notificado a cada uno de los dueños de las propiedades afectadas, u otros interesados.

Si el solicitante acredita haber agotado todas las vías de notificación indicadas en el inciso anterior, la Superintendencia podrá autorizar la publicación de un extracto de la solicitud y los datos para obtener los planos presentados,

además de la individualización de los destinatarios, por medio de al menos dos avisos publicados en el Diario Oficial, en un diario de circulación nacional y en un diario o periódico del lugar donde se ubica la propiedad afectada por la concesión, y tres avisos en una radioemisora con cobertura en el lugar donde se ubica la propiedad. El primer aviso deberá ser publicado dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la autorización de la Superintendencia al solicitante, y los restantes deberán ser publicados dentro de los 30 días siguientes a dicha notificación. Los destinatarios de los avisos se entenderán notificados transcurridos 30 días desde la notificación de la resolución de la Superintendencia que autoriza este procedimiento, y una vez acreditadas las publicaciones y avisos a la Superintendencia."

6) Agrégase el siguiente artículo 27 bis, nuevo:

"Los dueños de las propiedades afectadas, u otros interesados, notificados en conformidad al artículo anterior podrán, por sí o debidamente representados, dentro del plazo de veinte días contado desde la fecha de la notificación, formular las observaciones y oposiciones que fueren del caso.

Las observaciones sólo podrán basarse en la errónea identificación del predio o del afectado por la servidumbre, o en el hecho de que la franja de seguridad abarque predios no declarados en la solicitud de concesión como afectados por la misma. Las oposiciones sólo podrán fundarse en alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 54° de esta ley.

La Superintendencia publicará en su sitio electrónico el texto íntegro de la solicitud indicando la fecha de la solicitud y los planos a que se refiere el artículo 27 precedente."

7) Reemplázase el artículo 28° por el siguiente:

"Artículo 28°.- La Superintendencia pondrá en conocimiento del solicitante dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo señalado en el inciso primero del artículo anterior, las observaciones y oposiciones de los dueños de las propiedades afectadas u otros interesados que se funden en las causales indicadas en el artículo anterior y que hayan sido presentadas dentro de plazo, para que aquél, a su vez, haga sus descargos u observaciones a las mismas o efectúe las modificaciones al proyecto que estime pertinentes en un plazo máximo de veinte días, prorrogable por otros veinte días a petición del solicitante, lo que deberá hacer antes del vencimiento del primer plazo.

Las observaciones y oposiciones, así como los descargos a que se refiere el inciso precedente, deberán ser presentados en los formatos que determine la Superintendencia.

En caso de requerirse alguna modificación a la solicitud durante la tramitación, los nuevos antecedentes se tramitarán de acuerdo a lo señalado en el artículo anterior."

**8)** Modifícase el artículo 29° en el siguiente sentido:

**a)** Sustitúyanse, en el inciso primero, las expresiones "máximo de ciento veinte días a contar de la fecha en que se efectuó la solicitud. El informe de la Superintendencia se pronunciará sobre las observaciones y oposiciones que hayan formulado los afectados por las servidumbres" por "de quince días contado desde la fecha de recepción del informe de la Superintendencia."

**b)** Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

"Para evacuar su informe, la Superintendencia dispondrá de sesenta días, contados desde el vencimiento del plazo para responder a todas las observaciones u oposiciones que se hubieren presentado, o desde el vencimiento del plazo para presentarlas, si no las hubiere presentado, o desde la constancia de haberse constituido servidumbre voluntaria respecto de todos los propietarios de predios afectados que no hubieren sido notificados, según corresponda. El informe de la Superintendencia sólo se pronunciará sobre aquellas observaciones y oposiciones fundadas en causales establecidas en esta ley que hayan sido formuladas por los dueños de las propiedades afectadas, u otros interesados."

**c)** Reemplázase el inciso segundo, que pasa a ser tercero, por el siguiente "El decreto de otorgamiento, que contendrá las indicaciones de las letras a) y siguientes del artículo 25°, y la aprobación de los planos de servidumbres, deberá ser publicado en el sitio electrónico del Ministerio de Energía en el plazo de quince días, contado desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deberá ser reducido a escritura pública por el concesionario antes de quince días contados desde dicha publicación."

**9)** Sustitúyase el artículo 63° por el siguiente:

"Artículo 63°.- Si no se produjere acuerdo entre el concesionario y el dueño de los terrenos sobre el valor de éstos, el Ministro de Energía, a petición del

concesionario o del dueño de los terrenos, designará una o más comisiones tasadoras compuestas de tres personas, que demuestren contar con suficiente experiencia profesional para estos efectos, para que, oyendo a las partes, practiquen el o los avalúos de las indemnizaciones que deban pagarse al propietario del predio sirviente. En estos avalúos no se tomará en consideración el mayor valor que puedan adquirir los terrenos por las obras proyectadas.

Los honorarios de las comisiones tasadoras serán de cargo del concesionario, y serán fijados por el Ministro de Energía."

**10)** Modifícase el artículo 64°, en el siguiente sentido:

**a)** Sustitúyense, las expresiones "de Hombres Buenos" por la voz "tasadora".

**b)** Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero:

"En caso que el informe de la comisión tasadora no se evacue dentro de los veinte días siguientes a la última visita a terreno de acuerdo al programa aprobado por la Superintendencia, se aplicará a cada uno de los miembros de la comisión que hayan provocado el retraso, una multa de diez Unidades Tributarias Mensuales. Las personas así sancionadas no podrán integrar una nueva comisión dentro del año siguiente a la aplicación de la multa respectiva.

Sin perjuicio de la multa indicada en el inciso anterior, en caso que la comisión tasadora no entregue su informe dentro de plazo, el concesionario podrá solicitar al Ministerio de Energía la designación de una nueva comisión tasadora."

**11)** Modifícase el artículo 65°, en el siguiente sentido:

**a)** Sustitúyase la expresión "de Hombres Buenos" por la voz "tasadora".

**b)** Sustitúyanse las expresiones "los interesados y de los afectados" por "los concesionarios y de los dueños de las propiedades afectadas"

**12)** Sustitúyase, en el artículo 66°, la expresión "de Hombres Buenos" por la voz "tasadora".

**13)** Reemplázase el artículo 67° por el siguiente:

“Artículo 67°.- La copia a que se refiere el artículo 65° y el comprobante de haber cancelado el valor fijado por la comisión tasadora de acuerdo al artículo anterior, dará derecho al concesionario para que el Juez de Letras respectivo le conceda la posesión material de los terrenos de inmediato y sin previo traslado, pudiendo incluso solicitar el auxilio de la fuerza pública para estos efectos si fuere necesario, sin perjuicio de la existencia de cualquier reclamación pendiente sobre la tasación, sea ésta del concesionario o del dueño de la propiedad afectada.”

**14)** Sustitúyase el inciso primero del artículo 68° por el siguiente:

“Los concesionarios o los dueños de las propiedades afectadas podrán reclamar dentro del plazo de veinte días, a contar desde la fecha de su notificación, del avalúo practicado por la comisión tasadora.”

Dios guarde a V.E.,

**SEBASTIAN PIÑERA ECHEÑIQUE**  
Presidente de la República

**RICARDO RAINERI BERNAIN**  
Ministro de Energía